

DISPOSICIONES de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Banco de México.

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ
PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26, 36, 36 Bis y 47, fracción I de la Ley del Banco de México; 1o., 4o., párrafo primero; 10, párrafo primero; 14 en relación con el 25; 14 Bis en relación con el 17, y 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1 del Reglamento Interior del Banco de México, Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VIII y X, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 y 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracciones I y XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Instituciones de Crédito otorga la facultad conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México para emitir disposiciones generales que establezcan requerimientos de liquidez que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento, de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de dicha Ley;

Que el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2014, emitió las directrices señaladas y determinó que dichos requerimientos deberán ser congruentes con los estándares emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en materia de requerimientos de liquidez en tanto el marco legal mexicano lo permita;

Que las citadas directrices establecen que las disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez que emitan conjuntamente el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán:

I. Prever que las instituciones de banca múltiple conserven activos líquidos de libre disposición y de alta calidad crediticia, según se definan en las disposiciones de carácter general aplicables, para hacer frente a sus obligaciones y necesidades de liquidez durante 30 días.

II. Establecer, para efectos de lo previsto en la fracción I anterior, un Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con una metodología de cálculo que refleje el estándar internacional. Dicho coeficiente se debe satisfacer en moneda nacional considerando todas las divisas.

III. Tomar en cuenta, para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, todas las operaciones de las instituciones de banca múltiple incluidas en sus respectivos balances, así como aquellas operaciones fuera de balance que por sus características impliquen un riesgo potencial de liquidez para las instituciones.

IV. Prever que para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez las instituciones deberán consolidar sus balances con los de sus subsidiarias que realicen operaciones financieras, excepto por aquellas que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autoricen excluir, así como incorporar las operaciones que sean realizadas por las entidades financieras pertenecientes al mismo grupo financiero del que dichas instituciones de banca múltiple formen parte, o que sean intermediadas a través de esas entidades financieras, que a juicio del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pudieran tener un impacto en los niveles de liquidez de tales instituciones.

V. Contemplar que las instituciones divulguen su Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer, en su página de internet, los Coeficientes de Cobertura de Liquidez de todas las instituciones de banca múltiple.

VI. Definir los términos y las condiciones bajo los cuales se determinará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez de las instituciones de banca múltiple para los efectos legales a que haya lugar, los cuales deberán contemplar, como mínimo: (i) la obligación de las instituciones de realizar el cálculo de dicho Coeficiente y comunicarlo al Banco de México junto con la información que soporte dicho cálculo, de conformidad con los formularios que, al efecto, establezca el Banco de México con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (ii) la verificación de dicho cálculo que lleve a cabo el Banco de México y (iii) la comunicación a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicho cálculo y toda la demás información en poder del Banco de México relacionada con el Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

VII. Considerar un periodo de transitoriedad para la entrada en vigor del Coeficiente de Liquidez tomando en cuenta el monto de las operaciones activas de las instituciones y el tiempo que estas hayan estado operando; y

Que, en la medida en que la regulación de los citados requerimientos procure aumentar en las instituciones de banca múltiple la capacidad de hacer frente a sus obligaciones aun en situaciones extraordinarias de liquidez, se implementarán elementos que contribuirán a continuar con el logro, por una parte, del objetivo encomendado por ley a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en procurar la estabilidad y correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público y, por la otra parte, de la finalidad que la ley confiere al Banco de México, relativa a promover el sano desarrollo del sistema financiero, así como el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ PARA LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Activos Líquidos Elegibles:** a los activos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- II. Activos Líquidos Computables:** al monto total correspondiente al valor de los Activos Líquidos Elegibles que, conforme a las presentes disposiciones, se incluyan en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, con los límites y factores de descuento establecidos en la Sección IV.
- III. Coeficiente de Cobertura de Liquidez:** al resultado de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 2 de las presentes disposiciones.
- IV. Comisión:** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. Criterios Contables:** a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de las Disposiciones, contenidos en el Anexo 33 de dicho ordenamiento.
- VI. Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales:** a las cuentas de depósitos de dinero que las personas morales mantienen en una Institución o que las Instituciones mantienen en otras entidades financieras, que estén asociadas a contratos de compensación, de custodia o de administración de efectivo, con excepción de Servicios de correspondencia bancaria.

Los depósitos mencionados en el párrafo anterior deberán mantenerse en cuentas especialmente designadas para propósitos operacionales y estar documentados en contratos específicos mediante los cuales se establezca el compromiso de la Institución de otorgar los servicios de compensación, custodia o administración de efectivo, según se trate. Adicionalmente, la cancelación de los contratos que documenten los servicios de compensación, servicios de custodia o servicios de administración de efectivo deberá estar condicionada a una notificación previa con al menos treinta días de anticipación, o a la existencia de impedimentos legales u operacionales (incluyendo altos costos de transacción o cancelación) para que los titulares de dichas cuentas transfieran dentro de treinta días los recursos respectivos a una cuenta similar en otra Institución, mediante la cual puedan llevar a cabo sus operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo.
- VII. Disposiciones:** a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de crédito expedidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, así como sus diversas modificaciones.
- VIII. Flujo Neto Total de Salida de Efectivo:** al monto que resulte de restar el flujo total de entrada de efectivo de una Institución del flujo total de salida de efectivo de esa misma Institución, determinados de conformidad con la Sección IV de las presentes disposiciones.
- IX. Instituciones:** a las instituciones banca múltiple.
- X. IPAB:** al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- XI. Ley:** a la Ley de Instituciones de Crédito.

- XII. Líneas de Crédito:** a los contratos a través de los cuales se pone a disposición, tanto de personas físicas como morales, una suma de dinero durante un determinado periodo, por un límite preestablecido.
- XIII. Líneas de Liquidez:** a las Líneas de Crédito, otorgadas por las Instituciones para respaldar emisiones de papel comercial.
- XIV. Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales:** al monto de recursos depositados en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales cuyos titulares deben mantener para desarrollar las operaciones de compensación, custodia o administración de efectivo durante los siguientes treinta días. El excedente sobre dicho monto no será considerado como parte de los depósitos con propósitos operacionales.
- XV. Plan de Financiamiento de Contingencia:** al considerado como tal por las Disposiciones.
- XVI. Servicios de corresponsalía bancaria:** a los servicios de pago proveídos por una Institución (banco corresponsal) que mantiene depósitos propiedad de una institución de crédito (banco emisor) con el propósito de liquidar operaciones en moneda extranjera de esta última.
- XVII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple:** a las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con las Instituciones, siempre que pudieran generar un requerimiento de liquidez para dichas Instituciones en los términos señalados por las presentes disposiciones.
- XVIII. Subsidiarias Financieras:** a las entidades financieras que sean objeto de consolidación de conformidad con los Criterios Contables, excepto aquellas sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión y aquellas cuyas operaciones no generarán un requerimiento de liquidez para las Instituciones del grupo en cual se consoliden, en los términos señalados por las presentes disposiciones. Para efectos de lo anterior, se considerará que una entidad financiera no generará un requerimiento de liquidez cuando de manera individual, las operaciones que tenga permitido realizar no generen un flujo de salida de efectivo conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.
- XIX. UDIS:** a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN II

COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ Y SU CÁLCULO

Artículo 2.- Las Instituciones deberán calcular al cierre de operaciones de cada día su Coeficiente de Cobertura de Liquidez en los términos previstos por las presentes disposiciones. Tratándose de días inhábiles, para propósitos del cálculo a que se refiere el presente párrafo, se considerará el Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al día hábil inmediato anterior.

El Coeficiente de Cobertura de Liquidez será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente y deberá expresarse como porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

$$\text{Coeficiente de Cobertura de Liquidez} = \frac{\text{Activos Líquidos Computables}}{\text{Flujo Neto Total de Salida de Efectivo}}$$

Artículo 3.- Las Instituciones, para efectos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Incluir todas sus operaciones, en lo individual y en términos consolidados, considerando además de las operaciones realizadas por sus Subsidiarias Financieras, aquellas correspondientes a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que no sean objeto de consolidación contable de conformidad con los Criterios Contables.
- II. Incluir las operaciones registradas en su balance, así como aquellas registradas en las cuentas de orden a que se refieren los Anexos 2 y 3 de las presentes disposiciones.
- III. Considerar el valor de sus operaciones conforme a los Criterios Contables, con excepción de los títulos conservados a vencimiento los cuales serán valuados a su valor de mercado.

- IV. Incluir los flujos a recibir o a entregar correspondientes a las operaciones con instrumentos financieros derivados, calculados conforme a lo señalado en la metodología descrita en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.
- V. Compensar para cada operación cambiaria pactada a una fecha valor la parte activa y pasiva de la misma operación e incluir el monto resultante como flujo de entrada si la parte activa es mayor, o bien como flujo de salida si la parte pasiva es mayor.
- VI. Compensar para cada operación de compra venta de títulos pactada a una fecha valor, la parte activa y pasiva de la misma operación e incluir el monto resultante como flujo de entrada si la parte activa es mayor, o bien como flujo de salida si la parte pasiva es mayor. Para propósitos de la compensación a que se refiere esta fracción, las Instituciones deberán primero aplicar el factor de descuento a los Activos Líquidos Elegibles de acuerdo a la fracción I del artículo 9 de estas disposiciones, con excepción de los títulos a los que se refiere el inciso e) de la fracción I del Anexo 1, a los cuales se les aplicará un factor de descuento de 100 por ciento, al igual que a los títulos distintos de los Activos Líquidos Elegibles. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de aquellos títulos a los cuales se aplique un factor de descuento de 100 por ciento, podrá incluirse como flujo de entrada el capital o intereses de dichos títulos que la Institución tenga derecho a recibir en los próximos treinta días.

En ningún caso, las Instituciones podrán considerar simultáneamente un activo como parte de los Activos Líquidos Computables y, a su vez, como una operación que genera un flujo de entrada de efectivo conforme a lo establecido en la Sección IV de las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Los Activos Líquidos Computables, así como el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo, necesarios para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones deban llevar a cabo de conformidad con las presentes disposiciones, deberán estar denominados en moneda nacional, para lo cual las Instituciones deberán observar lo siguiente:

I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio aplicable conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, primero se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América.

II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los Activos Líquidos Elegibles y de las operaciones denominadas en UDIs que sean necesarias para determinar el Flujo Neto Total de Salida de Efectivo se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día del cómputo.

La Comisión, con opinión favorable del Banco de México, resolverá respecto de factores y tasas de salida y entrada aplicables en caso de que se presenten operaciones que no estén comprendidas en las presentes disposiciones.

Sección III

REPORTE Y PUBLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

Artículo 5.- Las Instituciones deberán reportar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de conformidad con lo siguiente:

- I. El correspondiente a cada día, dentro de los diez días hábiles posteriores al día que se esté reportando.
- II. En la fecha que la Comisión o el Banco de México se los requiera, siempre que a juicio de cualquiera de las dos autoridades las Instituciones estén asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del último cálculo reportado, cuando existan indicios de que su situación de liquidez pudiera haberse deteriorado o bien, cuando dichas autoridades lo consideren necesario derivado de la información que reciben en el ejercicio de sus funciones.
- III. Cuando de conformidad con la Ley y como resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión les requiera a las Instituciones que realicen ajustes a los registros contables que deriven en modificaciones al Coeficiente de Cobertura de Liquidez que hubieren reportado.
- IV. Cuando las Instituciones tengan conocimiento o prevean que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez las ubicaría en un escenario distinto al escenario I previsto en las presentes disposiciones. Este reporte deberá presentarse al día hábil siguiente a aquel en que tengan conocimiento de esta situación. Asimismo, deberá acompañarse con una explicación de las causas que dieron o darán lugar a dicha situación, así como de las medidas que se aplicarán para restituir su Coeficiente de

Cobertura de Liquidez a un nivel que les permita clasificarse en el escenario I. Este reporte, incluyendo la explicación, causas y medidas señaladas anteriormente, deberá ser entregado también a su consejo de administración y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se presente el reporte al Banco de México.

Para efecto de los reportes a que hace referencia el presente artículo, las Instituciones deberán presentar al Banco de México el resultado del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la información necesaria para su verificación en la forma que el propio Banco determine, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, y mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto señale el propio Banco de México para lo cual podrá elaborar formularios y ayudas operativas.

Artículo 6.- El Banco de México verificará el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado por las Instituciones en términos del artículo 5 de las presentes disposiciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información correspondiente, y deberá comunicar a la Comisión el resultado de la referida verificación a través de los medios electrónicos que determinen conjuntamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que verifique el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez de una Institución, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

Artículo 7.- El cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportado y verificado por el Banco de México será el válido para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 8.- Las Instituciones que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 deban ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez contemplados en las presentes disposiciones, deberán difundir trimestralmente al público en general de conformidad con el formato comprendido en el Anexo 5 de este instrumento y a través de su página electrónica en internet, la información relativa al Coeficiente de Cobertura de Liquidez del trimestre que se reporte.

Dicha información deberá revelarse en los términos de los artículos 180 y 181 de las Disposiciones como nota a los estados financieros, y corresponder a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en esa página electrónica cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión publicará en su página de internet dentro del mes inmediato siguiente a la fecha en que las Instituciones deban realizar la revelación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el promedio simple de los cálculos del Coeficiente de Cobertura de Liquidez reportados por cada Institución el trimestre inmediato anterior.

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES Y DE FLUJOS TOTALES DE SALIDA Y ENTRADA DE EFECTIVO

Artículo 9.- Las Instituciones, para determinar los Activos Líquidos Computables, deberán observar lo siguiente:

- I. Clasificarán los Activos Líquidos Elegibles objeto de las presentes disposiciones en las categorías que correspondan de acuerdo a la tabla de la presente fracción, valuados a sus correspondientes valores de mercado.

Clasificación de activos conforme al Anexo 1	A	B	Factor de descuento	C	D
Grupo de Nivel I	A1	B1	0%	C1	D1
Grupo de Nivel IIA	A2	B2	15%	C2	D2
Grupo de Nivel IIB correspondiente a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A3	B3	25%	C3	D3

Grupo de Nivel IIB distintos a títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda	A4	B4	50%	C4	D4
---	----	----	-----	----	----

Donde:

- i. La columna "A" corresponde al importe de Activos Líquidos Elegibles señalados en el Anexo 1, disponibles para la Institución a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, incluyendo los recibidos en operaciones de reporto, préstamo de valores o como garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción. Los Activos Líquidos Elegibles deben ser fácilmente convertibles en efectivo con poca o nula pérdida de valor y estar bajo el control del área encargada de administrar la liquidez de la Institución.

Tratándose de títulos a los que se refiere el inciso e), fracción I del Anexo 1, podrán considerarse como Activos Líquidos Elegibles, de acuerdo a la moneda en que estén denominados, hasta por el monto del Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de la Subsidiaria Financiera establecida en el país correspondiente, en dicha moneda.

Asimismo, en caso que las características de un Activo Líquido Elegible se modifiquen de tal forma que dicho activo ya no califique como un Activo Líquido Elegible o que pase a una categoría inferior dentro de la clasificación de Activos Líquidos Elegibles, este podrá seguir computando en su clasificación original durante los treinta días siguientes a que se modificaron dichas características.

- ii. La columna "B" corresponde al importe de los Activos Líquidos Elegibles que la Institución tenga disponible a la fecha de cálculo, más aquellos sobre los cuales tenga un derecho contractual a recibir en los próximos treinta días, menos aquellos sobre los cuales exista una obligación contractual de entregar en los próximos treinta días, derivado de los contratos de operaciones de reporto y préstamo de valores que al efecto tenga celebrados.

Para ello, deberán considerar que todas las operaciones de reporto y préstamo de valores con plazo de vencimiento en los próximos treinta días, que involucran Activos Líquidos Elegibles tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la operación, se liquidan. Asimismo, tratándose de activos recibidos o entregados en garantía u objeto de operaciones de reporto o préstamo de valores, solo podrán incluirse aquéllos sobre los cuales la Institución tenga disponibilidad en un plazo menor a treinta días.

- iii. La columna "C" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "A" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "A" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".
- iv. La columna "D" corresponde al monto resultante de restar del importe de la columna "B" el monto que resulte de multiplicar el importe de la columna "B" por el porcentaje correspondiente de la columna "Factor de descuento".

- II. Los Activos Líquidos Computables para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, serán los que resulten de aplicar la fórmula siguiente:

Activos Líquidos Computables= C1 + C2 + C3 + C4 – Ajuste A – Ajuste B

Donde:

Ajuste A = Max (D3 + D4 – 15/85*(D1 + D2), D3 + D4 - 15/60*D1, 0)

Ajuste B = Max ((D2 + D3 + D4 – Ajuste A) - 2/3*D1, 0)

Las Instituciones, al determinar el monto de Activos Líquidos Computables en términos consolidados, no podrán incluir Activos Líquidos Computables en posesión de una Subsidiaria Financiera establecida en un país extranjero por un monto mayor al Flujo Neto Total de Salida de Efectivo de dicha Subsidiaria Financiera.

Artículo 10.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de salida de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. El flujo total de salida de efectivo será el que resulte de sumar todas las operaciones pasivas con vencimiento igual o menor a treinta días multiplicadas por su correspondiente factor de salida, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de estas disposiciones. Dichas operaciones deberán comprender aquellas que derivado de los contratos que la Institución tenga celebrados, pudieran generar un flujo de salida de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la fecha más próxima en que dichas operaciones pueden ser exigibles contractualmente, para lo cual deberán considerar si el contrato respectivo permite a la contraparte adelantar la exigibilidad de dichas operaciones.
- III. Tratándose de las emisiones de la propia Institución cuyo plazo remanente sea mayor a treinta días, que hubiesen sido adquiridas y reportadas por una casa de bolsa con la cual existan vínculos patrimoniales, se les asignará el plazo remanente de la operación en que fueron reportadas por la casa de bolsa.
- IV. Tratándose de depósitos de personas morales, la Institución podrá clasificar una parte de ellos como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, y asignar el factor de salida que le corresponda conforme al referido Anexo 2. El excedente sobre el referido Monto de las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales deberá clasificarse según corresponda de acuerdo al citado Anexo.
- V. Para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos; la cual deberá tomar en cuenta la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren. La metodología deberá incluir también una evaluación de la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y evaluar la posibilidad de que el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones no podrán clasificar los depósitos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, ni total ni parcialmente, como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones o bien, que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- VI. En caso de que, de conformidad con lo previsto por el Anexo 2 de las presentes disposiciones, a una misma operación le corresponda más de un factor de salida, la Institución deberá utilizar el factor de salida más alto.

Artículo 11.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de entrada de efectivo, deberán observar lo siguiente:

- I. Considerarán todas las operaciones vigentes conforme a los Criterios Contables que no presenten pagos vencidos de principal o intereses, que, derivado de los contratos que al efecto tenga celebrados, generarán un flujo de entrada de efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, multiplicadas por su correspondiente factor de entrada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 de estas disposiciones.
- II. Para determinar el plazo de las operaciones a que hace referencia la fracción I del presente artículo, las Instituciones deberán tomar como fecha de vencimiento la última fecha en que contractualmente podrían exigir su pago.

Para determinar el flujo de entrada asociado al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán utilizar una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos, que sea consistente con lo previsto en la fracción V del artículo 10 de las presentes disposiciones y en la cual se consideren las adecuaciones pertinentes para evaluar el monto que las Instituciones deben mantener en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales durante los siguientes treinta días. La metodología deberá tomar en cuenta, entre otros, la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como los patrones de uso de los recursos que las integren, incluyendo una evaluación de la forma en que las Instituciones están administrando los recursos de dichas cuentas y la posibilidad de retirar dichos recursos sin comprometer su operatividad en condiciones normales. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones deberán clasificar la totalidad de sus depósitos en Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere las características mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar modificaciones a esta o bien, que se aumente el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del

cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

- III. El flujo total de entrada de efectivo será el monto que resulte menor entre: i) la suma de todos los flujos de entrada de efectivo calculados de conformidad con la fracción I anterior, y ii) el 75 por ciento del flujo total de salida de efectivo calculado conforme el artículo 10 de las presentes disposiciones.

SECCIÓN V

ESCENARIOS DE LIQUIDEZ

Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 12.- Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de la fracción I, del artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán ubicarse en alguno de los escenarios de liquidez señalados en el presente artículo.

- I. Escenario I cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 100 por ciento.
- II. En los escenarios II, III y IV cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior haya sido inferior a 100 por ciento, conforme a la tabla siguiente:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 100		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$100 > CCL_{min} \geq 90$	Escenario II	Escenario III	
$90 > CCL_{min} \geq 85$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$85 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario III		Escenario IV
$70 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(100 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día

t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- III. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- IV. En el escenario V cuando, de acuerdo a la fracción II del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o

igual a 85 y menor a 100, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 85 y mayor o igual a 70, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 70.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, en cualquier momento, con base en el Coeficiente de Cobertura de Liquidez verificado y reportado por el Banco de México en términos del artículo 6 de las presentes disposiciones, podrá ordenar que las Instituciones se ubiquen en el escenario que le corresponda.

Artículo 13.- La Comisión, con opinión del Banco de México, considerando el escenario en el que las Instituciones se ubiquen o prevean ubicarse, en términos del artículo 12 anterior, ordenará a las Instituciones la aplicación de las medidas siguientes:

- I. En el escenario III:
 - a) Presentar a su consejo de administración, así como a la Comisión y al Banco de México, un reporte detallado de su situación de liquidez.
 - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez se deteriore, hasta en tanto no se ubiquen en el escenario I.
 - c) Presentar a la Comisión y al Banco de México un informe sobre la utilización del Plan de Financiamiento de Contingencia.
- II. En el escenario IV, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario III:
 - a) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se ubique en el escenario I.
 - b) Limitar o suspender, parcial o totalmente aquellas operaciones que la Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la Institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
 - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo al Anexo 1 de las presentes disposiciones;
 - ii. Préstamos a contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes;
 - iii. Préstamos a instituciones financieras distintas de la banca múltiple, o
 - iv. Préstamos a Instituciones.
- III. En el escenario V, además de las medidas aplicables a las Instituciones que se ubiquen en el escenario IV:
 - a) Presentar a la Comisión para su aprobación un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en que la Institución se haya ubicado en el presente escenario, el cual deberá estar elaborado en términos del artículo 14 de las presentes disposiciones.
 - b) Suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, en tanto no se dé cabal cumplimiento al Plan de Restauración de Liquidez a que se refiere el inciso anterior y la Institución se ubique en el escenario I durante al menos 3 meses consecutivos.

Artículo 14.- El plan de restauración de liquidez a que se refiere el inciso a), fracción III del artículo 13 anterior, tendrá como objetivo que la Institución alcance un Coeficiente de Cobertura de Liquidez que la ubique en el escenario I y deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Institución de que se trate.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de restauración de liquidez, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la Institución de que se trate, acreditándolo así ante la Comisión.

El plan de restauración de liquidez deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar las fuentes de recursos para incrementar sus Activos Líquidos Computables, o bien reducir el Flujo Neto de Salidas de Efectivo.

- II. Indicar el plazo en el cual se pretende que la Institución se ubique en el escenario I conforme a estas disposiciones.
- III. Un calendario con los plazos en que la Institución alcanzaría cada uno de los objetivos, precisando las fechas o etapas en las que pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar su situación liquidez.
- IV. Una relación detallada de la información que la Institución deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a esta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

SECCIÓN VI

INCUMPLIMIENTOS Y EXCEPCIONES

Artículo 15.- Se entenderá como incumplimiento a las presentes disposiciones cuando las Instituciones se ubiquen en los escenarios III, IV o V en términos de este instrumento.

Artículo 16.- El Banco de México y la Comisión podrán establecer excepciones de carácter general a las presentes disposiciones por un tiempo determinado y de manera total o parcial, en los términos de la determinación que, en su caso, adopte el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria a que hace referencia el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las consultas sobre la aplicación de las presentes disposiciones serán resueltas por la Comisión o el Banco de México. La autoridad que reciba la consulta, deberá obtener la previa opinión favorable de la otra, a fin de resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La determinación de los flujos de entrada y de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados según lo dispuesto en la fracción VII del Anexo 4 de las presentes disposiciones, entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Hasta en tanto, el flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la fracción III.2 del Anexo 2 será la que resulte de la suma de las fracciones I.1, II.1 y III del anexo 4. Por su parte, el flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la fracción III.2 del Anexo 3 será la que resulte de la suma de las fracciones I.2 y II.2 del Anexo 4.

TERCERO.- La fracción I del artículo 5 de las presentes disposiciones entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, las Instituciones deberán reportar el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que corresponda al último día hábil del mes calendario inmediato anterior, así como la información necesaria para su verificación dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, sin que deban reportar el cálculo diario a que hace referencia la mencionada fracción I del artículo 5.

CUARTO.- Las fracciones I, II y III, así como el párrafo segundo del artículo 12 de las presentes disposiciones, entrarán en vigor el 1 de enero de 2019. Hasta en tanto, las Instituciones dependiendo el monto de sus operaciones activas y el tiempo que llevan operando, observarán lo siguiente:

- I. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por el Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada igual o mayor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014, o cuya cartera de crédito alcance o supere dicho límite con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, observarán lo siguiente:
 - a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 se ubicarán en:
 - 1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o a aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea al menos de 60 por ciento.
 - 2. Escenario II, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o a aquellos reportes a

que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea mayor o igual a 50 por ciento pero menor a 60 por ciento.

3. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
4. Escenario IV, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de acuerdo al reporte a que hace referencia el TERCERO TRANSITORIO de estas disposiciones o a aquellos reportes a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 5 de estas disposiciones, sea menor a 50 por ciento.
5. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 3 y 4 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones.

b) A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 diciembre de 2016 se ubicarán en:

1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 70 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 70		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$70 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario II	Escenario III	
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(70 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

2. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
3. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más

ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.

4. Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 60 y menor a 70, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.

c) A partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 diciembre de 2017 se ubicarán en:

1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 80 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 80		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$80 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario II	Escenario III	
$70 > CCL_{min} \geq 65$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$65 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(80 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t , denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

2. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones durante los últimos seis meses.
3. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
4. Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 65 y menor a 80, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 65 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.

d) A partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 diciembre de 2018 se ubicarán en:

1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 90 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 90		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$90 > CCL_{min} \geq 80$	Escenario II	Escenario III	
$80 > CCL_{min} \geq 75$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$75 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario III		Escenario IV
$60 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(90 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

2. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses el escenario en tres o más ocasiones.
 3. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
 4. Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II y III, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 75 y menor a 90, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 75 y mayor o igual a 60, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 60.
- II. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por el Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014 y cuya cartera de crédito no alcance dicho límite con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, que a dicha fecha tengan 5 años o más desde que hubieren iniciado operaciones, observarán lo siguiente:
- a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.
 - b) A partir del 1 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, el régimen previsto en el inciso a), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
 - c) A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016:

1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 60 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 60		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario II		Escenario III
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(60 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

2. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
3. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
4. Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
 - i. A partir del 1 de julio de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017, el régimen previsto en el inciso b), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
 - ii. A partir del 1 de julio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2018, el régimen previsto en el inciso c), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
 - iii. A partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, el régimen previsto en el inciso d), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
- III. Aquellas Instituciones que, de acuerdo a las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la misma fecha, cuenten con una cartera promedio de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS entre enero y agosto de 2014 y cuya cartera de crédito no alcance o supere dicho límite con posterioridad a la fecha de

entrada en vigor de estas disposiciones, que a dicha fecha tengan menos de 5 años desde que hubieren iniciado operaciones, observarán lo siguiente:

- a) A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.
- b) A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016:
 1. Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior es al menos de 60 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 60		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario II		Escenario III
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(60 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

2. En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 3. En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
 4. Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- c) A partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, el régimen previsto en el inciso b), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
 - d) A partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, el régimen previsto en el inciso c), de la fracción I del presente TRANSITORIO.
 - e) A partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, el régimen previsto en el inciso d), de la fracción I del presente TRANSITORIO.

QUINTO.- Las Instituciones que hubieren iniciado operaciones con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que de acuerdo a las cifras publicadas por la Comisión al cierre de cada mes y considerando el valor de la UDI publicado por Banco de México a la fecha correspondiente, hayan mantenido una cartera de crédito consolidada menor a 30 mil millones de UDIS, deberán cumplir con las fracciones I, II y III, así como con el párrafo segundo del artículo 12 de las presentes disposiciones a partir de los sesenta meses cumplidos contados desde la fecha de que hubieren comenzado operaciones. Hasta en tanto, dichas Instituciones observarán lo siguiente:

- I. A partir del primer día y hasta el último día del decimosegundo mes posteriores a la fecha de que hubieren comenzado operaciones, no les será aplicable el párrafo primero del artículo 12 de las presentes disposiciones.
- II. A partir del primer día del decimotercer mes y hasta el último día del vigésimo cuarto mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán en:
 - a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 60 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 60		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario II		Escenario III
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(60 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 - c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
 - d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- III. A partir del primer día del vigésimo quinto mes y hasta el último día del trigésimo sexto mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán en:

- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 70 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 70		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$70 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario II	Escenario III	
$60 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(70 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre

del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- b) En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- c) En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- d) Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 60 y menor a 70, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 60 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- IV. A partir del primer día del trigésimo séptimo mes y hasta el último día del cuadragésimo octavo mes posteriores a la fecha de que hubieren iniciado operaciones, se ubicarán:
- a) Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 80 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 80		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$80 > CCL_{min} \geq 70$	Escenario II	Escenario III	
$70 > CCL_{min} \geq 65$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$65 > CCL_{min} \geq 50$	Escenario III		Escenario IV
$50 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(80 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
 - En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
 - Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II, III y IV, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 65 y menor a 80, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 65 y mayor o igual a 50, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 50.
- V. A partir del primer día del cuadragésimo noveno mes y hasta el último día del sexagésimo mes posterior a la fecha de que hubieren iniciado operaciones se ubicarán en:
- Escenario I, cuando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez correspondiente a cada día del mes calendario inmediato anterior sea al menos de 90 por ciento, y escenarios II, III y IV de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel de CCL mínimo observado en cualquiera de los días del mes calendario	Desviaciones acumuladas en el mes del CCL por debajo de 90		
	Menor o igual a 25	Mayor a 25 y menor o igual a 150	Mayor a 150
$90 > CCL_{min} \geq 80$	Escenario II	Escenario III	
$80 > CCL_{min} \geq 75$	Escenario II	Escenario III	Escenario IV
$75 > CCL_{min} \geq 60$	Escenario III		Escenario IV
$60 > CCL_{min}$	Escenario IV		

Donde:

- CCL_{min} es el nivel de Coeficiente de Cobertura de Liquidez más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes calendario inmediato anterior.
- Desviaciones del CCL por debajo de 100 acumuladas en el mes, es el monto que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\sum_{t=1}^T \max(90 - CCL_t, 0)$$

Donde CCL_t denota el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez al cierre del día t del mes calendario inmediato anterior, y T denota el último día de dicho mes.

- En el escenario III cuando, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, les corresponda ubicarse en el escenario II y, adicionalmente, hubieren actualizado durante los últimos seis meses el escenario II en tres o más ocasiones.
- En el escenario V, cuando, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo, les corresponda ubicarse en los escenarios III o IV de acuerdo a la tabla anterior, y, adicionalmente, hubieren actualizado, durante los últimos seis meses, el escenario III en tres o más ocasiones, cualquier combinación de los escenarios III, IV o V en tres o más ocasiones de forma agregada, o los escenarios IV o V en dos o más ocasiones, en términos de la citada tabla.
- Las Instituciones, con base en el reporte del Coeficiente de Cobertura de Liquidez en términos de las fracciones II y III, del artículo 5, se ubicarán en el escenario II cuando el cálculo reportado sea mayor o igual a 75 y menor a 90, en el escenario III cuando el cálculo reportado sea menor a 75 y mayor o igual a 60, y en el escenario IV cuando dicho cálculo sea menor a 60.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Clasificación de Activos Líquidos Elegibles

Serán Activos Líquidos Elegibles para propósitos de estas disposiciones los incluidos en este anexo, y se clasificarán como se indica más abajo.

Para propósitos de este Anexo, en adición a las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

- I. **Calificación:** a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.
- II. **Grado de Riesgo:** a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en el Anexo 1-B de las Disposiciones.
- III. **Precio Limpio:** al precio que no incluye los intereses acumulados desde el último cupón.
- IV. **Proveedor de Precios:** a la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- V. **Reglas de Capital:** a las reglas consideradas como tales por las Disposiciones.

Cuando las Instituciones hagan uso de Calificaciones para llevar a cabo la clasificación a que se refiere este anexo, deberán apegarse a los criterios establecidos en el artículo 2 Bis 25 de las Disposiciones.

I. Grupo de Nivel I

- a) Caja, excluyendo aquellos montos que sean utilizados con propósitos operativos, tales como pago de nómina, renta, servicios y otros.
- b) Depósitos en el Banco de México, incluyendo los depósitos de regulación monetaria no otorgados en garantía, así como los depósitos en bancos centrales de países extranjeros con disponibilidad inmediata.
- c) Títulos de deuda a cargo del Banco de México, del IPAB o del Gobierno Federal o garantizados por el mismo con la excepción de los instrumentos denominados Cetes especiales, incluyendo los títulos de deuda a cargo de las instituciones de banca de desarrollo, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- d) Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- e) Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros en los cuales la Institución tenga una Subsidiaria Financiera, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con un ponderador por riesgo de crédito distinto de cero.
- f) Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de cero por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.

II. Grupo de Nivel II

Estará conformado por los activos de Grupo de Nivel IIA y Grupo de Nivel IIB que se señalan a continuación.

Grupo de Nivel IIA

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIA, siempre que, del 3 de enero del año 2005 a la fecha, no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 10% durante un periodo de treinta días.

- I. Títulos de deuda a cargo de entidades federativas, municipios y/o sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, o bien, de entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.

- II. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, y/o de sus entidades públicas, que cuenten con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo a las Reglas de Capital.
- III. Títulos de deuda a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional con un ponderador de riesgo de crédito de veinte por ciento de acuerdo con las Reglas de Capital.
- IV. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las anteriores, que no sean filiales de entidades financieras y que cuenten con una Calificación, que corresponda a un:
 - a. Grado de Riesgo 1, en escala global de corto o de largo plazo, o bien, Grado de Riesgo 1, en escala local de corto plazo; o
 - b. Grado de Riesgo igual o mejor al Grado de Riesgo 3 en escala local de largo plazo.

Grupo de Nivel IIB

Los títulos que se listan a continuación podrán clasificarse como activos líquidos del Grupo de Nivel IIB, siempre que del 3 de enero del año 2005 a la fecha, durante un periodo de treinta días no hayan presentado un descenso acumulado en su precio de mercado mayor a 20% para aquellos títulos de las Fracciones I y II y mayor a 40% para aquellos clasificados en la Fracciones III y IV.

- I. Títulos de deuda a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros, y/o de sus bancos centrales, que cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas entre BBB+ y BBB- en escala global, o su equivalente, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- II. Títulos provenientes de bursatilizaciones de créditos hipotecarios de vivienda en moneda nacional o extranjera, que cumplan con lo siguiente:
 - a. Los títulos no hubieran sido emitidos por:
 - i. La propia Institución,
 - ii. Por un fideicomiso en el cual la Institución actúe como fiduciario, o
 - iii. Por una persona relacionada a la Institución.
 - b. El cedente o el originador de los activos subyacentes no sea una persona relacionada a la Institución conforme al Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - c. Cuenten con al menos dos Calificaciones mínimas de AA en escala local para los que estén denominados en moneda nacional o, en escala global para los denominados en moneda extranjera.
 - d. Incluyan en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la obligación del emisor de los títulos correspondientes de retener, desde su emisión y hasta su vencimiento, una posición subordinada equivalente cuando menos al monto que resulte mayor de: i) 2.5 por ciento del monto total de las posiciones de bursatilización, y ii) el monto de las pérdidas estimadas por el emisor para los siguientes doce meses.
 - e. Que los créditos hipotecarios de vivienda hubiesen contado con una razón máxima de crédito a valor de la vivienda del 80 por ciento, en promedio, al momento de su originación.
- III. Títulos de deuda a cargo de personas morales no financieras distintas de las señaladas en el Grupo de Nivel IIA, que no sean filiales de personas financieras y que cuenten con:
 - a. dos Calificaciones mínimas de A-2 o su equivalente, en escala global de corto plazo para aquellos denominados en moneda extranjera, o local de corto plazo para aquellos denominados en moneda nacional;

- b. dos Calificaciones mínimas de BBB- o su equivalente, en escala global de largo plazo; o
 - c. al menos dos calificaciones mínimas de A- o su equivalente, en escala local de largo plazo, otorgadas por instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Comisión.
- IV. Inversiones en acciones de personas morales no financieras que:
- a. Formen parte del índice principal de la Bolsa Mexicana de Valores;
 - b. Se liquiden a través de una contraparte central de valores; y
 - c. Tengan alta o media bursatilidad de acuerdo con la clasificación de la Bolsa Mexicana de Valores.

Para efectos del cálculo del descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días, a que hace referencia el presente Anexo, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Se calculará con base en la información proporcionada por un Proveedor de Precios.
2. Se deberá considerar la serie de Precios Limpios del instrumento sujeto de análisis.
3. Se considerará como fecha de inicio el 3 de enero de 2005. El precio a esta fecha se denomina P_0 .
4. La última fecha que se considera es la fecha en la que se realiza el cálculo. El precio a esta fecha se denomina P_N .
5. Se calcula $\Delta_{k,i}$ como las variaciones porcentuales de los precios desde uno hasta veinte días hábiles para cada fecha de referencia K : $\Delta_{k,i} = \frac{P_{k+i}}{P_k} - 1$, donde $i = \{1, 2, \dots, 20\}$.
6. En el caso de instrumentos amortizables cuya variación en su valor nominal sea distinta de cero, el cálculo de $\Delta_{k,i}$ se hará de la siguiente forma:

$$\Delta_{k,i} = \frac{\left(\frac{P_{k+i}}{VN_{k+i}} \right)}{\left(\frac{P_k}{VN_k} \right)} - 1$$

Donde VN_k es el valor nominal a la fecha de referencia K .

La siguiente tabla muestra el conjunto de variaciones que se deberán generar:

$$\text{Matriz de Cambios} = \begin{bmatrix} \Delta_{0,1} & \Delta_{0,2} & \cdots & \Delta_{0,19} & \Delta_{0,20} \\ \Delta_{1,2} & \Delta_{1,3} & \cdots & \Delta_{1,20} & \Delta_{1,21} \\ \Delta_{2,3} & \Delta_{2,4} & \cdots & \Delta_{2,21} & \Delta_{2,22} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \ddots \\ \Delta_{k,k+1} & \Delta_{k,k+2} & \cdots & \Delta_{k,k+19} & \Delta_{k,k+20} \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \vdots \\ \Delta_{N-19,N-18} & \Delta_{N-19,N-17} & \cdots & \Delta_{N-19,N} & \blacksquare \\ \vdots & \cdots & \ddots & \cdots & \blacksquare \\ \Delta_{N-2,N-1} & \Delta_{N-2,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \\ \Delta_{N-1,N} & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare & \blacksquare \end{bmatrix}$$

7. El descenso acumulado en el precio de mercado durante un periodo de treinta días será el mínimo de las entradas de la Matriz de Cambios calculada conforme al inciso 5.
8. Tratándose de las variaciones en el precio de las acciones, podrán excluirse aquellas variaciones que por sí mismas no modifiquen el valor del índice del cual formen parte dichas acciones.

ANEXO 2

Factores de salida de los pasivos u otras operaciones

El presente anexo se refiere al factor de salida que deberá asignarse a cada uno de los pasivos u otras operaciones que pudieran generar un flujo de salida.

Para propósitos de este Anexo, en adición a las definiciones contenidas en el artículo 1 de estas disposiciones, se entenderá por:

- I. **Cuentas Transaccionales:** a las cuentas de depósitos de dinero que los depositantes respectivos mantengan abiertas en las Instituciones para la recepción del pago de salarios y demás prestaciones laborales por concepto de nómina, o de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución.
- II. **Servicios de administración de efectivo:** a aquellos que faciliten a los titulares de las cuentas la gestión de sus flujos de efectivo así como de sus activos y pasivos y que les permitan llevar a cabo las transacciones financieras necesarias para mantener sus operaciones normales. Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, a la recaudación y agregación de recursos, administración de nómina, y al control y seguimiento del uso de recursos.
- III. **Servicios de compensación:** a aquellos arreglos mediante los cuales los titulares de las cuentas pueden transferir recursos (o valores) de manera indirecta a través de participantes directos en los sistemas de pagos. Los servicios de compensación se limitan a la transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago, sobregiros diurnos y financiamiento al final del día, mantenimiento de los saldos una vez realizadas las operaciones de compensación, y la determinación de las posiciones durante y al final del día.
- IV. **Servicios de custodia:** a los servicios de compensación de operaciones de valores, la transferencia de pagos, el procesamiento de garantías y la provisión de servicios de custodia relacionados a los servicios de administración de efectivo. También se incluyen los servicios para la recepción de dividendos y otros ingresos, así como pagos y redenciones de los clientes. Los servicios de custodia pueden incluir el cobro de dividendos e intereses así como otros servicios relacionados a la gestión de los activos, la provisión de servicios a fideicomisos corporativos, servicios a tesorerías, administración de cuentas de terceros, transferencia de recursos y acciones, y servicios de agencia, incluyendo los servicios de pagos y compensación (con excepción de los servicios de corresponsalía) y el servicio de recibos de depósito.
- V. **Calificación:** a la calificación de riesgo de crédito emitida por alguna de las instituciones calificadoras de valores incluidas en el Anexo 1-B de las Disposiciones.

Para propósitos del tratamiento de los pasivos a favor de fideicomisos, estos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese directamente el fideicomitente respectivo. En caso de que el fideicomitente no pueda ser identificado, los pasivos a favor de dichos fideicomisos deberán clasificarse y se les asignará el factor de salida como si la contraparte de la Institución para los pasivos en cuestión fuese una entidad financiera.

Asimismo, tratándose de pasivos constituidos en una jurisdicción distinta a la mexicana, se considerarán garantizados por un seguro de depósitos para propósitos de la clasificación de este anexo, cuando el seguro de depósitos de la jurisdicción correspondiente cumpla con las siguientes características:

- i. La cobertura está claramente definida y ofrece una cobertura total a los depósitos cuyo monto no rebase un límite preestablecido, o por hasta por un monto igual a dicho límite para aquellos depósitos que lo rebasen.
- ii. Las obligaciones garantizadas en favor de los ahorradores, así como el límite de la cobertura deben ser de conocimiento público.

Tratándose de las Líneas de Liquidez, para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, solo se considerará como flujo de salida para los siguientes treinta días a la parte no dispuesta de dichas líneas hasta por el monto de papel comercial que respalden y que tenga fecha de vencimiento en los siguientes treinta días.

Tratándose de flujos de salida correspondientes de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, si los depósitos están asociados a Servicios de Corresponsalía Bancaria, estos serán tratados como depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.

Factores de salida de efectivo de las operaciones

Operaciones		Factor de salida
I	Operaciones de financiamiento no garantizadas:	

	Pasivos no garantizados tales como depósitos, préstamos, y emisiones de deuda de la propia institución, incluidas las obligaciones subordinadas.	
--	--	--

	I.1 Financiamiento minorista no garantizado:	
	I.1.1 Depósitos en Cuentas Transaccionales de, personas físicas y personas físicas con actividad empresarial y personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.1.2 Depósitos en Cuentas Transaccionales de personas físicas y de personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas	
	I.1.2.1 Monto que no excede el límite establecido en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.1.2.2 Monto que excede el límite establecido o aquellos depósitos no elegibles en la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	10%
	I.1.3 Depósitos de personas físicas y personas físicas con actividad empresarial en cuentas distintas de Cuentas Transaccionales.	10%
	I.1.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas	
	I.1.4.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales; es decir, monto necesario para que el cliente desarrolle sus actividades bancarias normales durante los siguientes treinta días	5%
	I.1.4.2 Monto en exceso del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales	10%
	I.1.5 Depósitos de personas morales no financieras distintas de soberanos, bancos centrales, entidades del sector público, entidades federativas y municipios, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo y fondos y fideicomisos públicos de fomento, distintos de los mencionados anteriormente, elegibles de acuerdo con la Ley para la Protección al Ahorro Bancario para las operaciones pasivas garantizadas por el IPAB, cuyo monto no exceda el límite establecido, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	10%
	I.1.6 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto no excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.1.6.1 De clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución	5%
	I.1.6.2 De clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución	10%
	I.1.7 Intereses y capital exigibles provenientes de instrumentos de deuda colocados exclusivamente a través de ventanilla entre personas físicas y	

	personas físicas con actividad empresarial, elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
--	--	--

	I.1.7.1 Monto asegurado de clientes que tengan contratados otros productos o servicios con la Institución	5%
	I.1.7.2 Monto no asegurado o de clientes que no tengan contratados otros productos o servicios con la Institución	10%
	I.2 Financiamiento mayorista no garantizado	
	I.2.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	
	I.2.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	5%
	I.2.1.2 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales no cubierto por el seguro de depósitos del IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	25%
	I.2.1.3 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales	40%
	I.2.2 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, del Gobierno Federal, Banco de México, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, entidades de la administración pública paraestatal incluyendo banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de gobiernos centrales de países extranjeros y/o de sus bancos centrales, así como de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.	
	I.2.2.1 Monto de depósitos o préstamos cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	20%
	I.2.2.2 Monto de depósitos o préstamos no cubierto en su totalidad por el IPAB o por la entidad que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas.	40%
	I.2.3 Préstamos o depósitos en cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, de personas morales no financieras no elegibles como operaciones pasivas garantizadas por el IPAB de acuerdo a la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, o elegibles, pero cuyo monto excede el límite establecido en esta, o el que corresponda en la jurisdicción en que se hayan constituido las cuentas o préstamos.	40%
	I.2.4 Préstamos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	100%
	I.2.5 Depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras, así como depósitos de cualquier otra contraparte distinta a las mencionadas anteriormente.	
	I.2.5.1 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	
	I.2.5.1.1 Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	25%
	I.2.5.1.2 Monto en exceso al Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.	100%
	I.2.5.2 Cuentas distintas a Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales.	100%
	I.2.6 Intereses y capital exigibles a la Institución por instrumentos de captación	100%

	de mercado que haya emitido.	
II	Operaciones de financiamiento garantizado: Pasivos garantizados tales como las operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación en la que el financiamiento que se obtiene está garantizado por un activo de la propia institución o por un activo previamente recibido en garantía que corresponda a:	

	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, o bien, cuando el financiamiento proviene del Banco de México.	0%
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme al Anexo 1.	15%
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1	25%
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB del Anexo 1, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	
	II.4.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.4.2 Financiamiento que proviene de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.4.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores	50%
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente	
	II.5.1 Financiamiento que proviene del Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, empresas productivas del estado y entidades de la administración pública paraestatal, que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.5.2 Financiamiento que proviene de banca de desarrollo, y fondos y fideicomisos de fomento que tienen un ponderador por riesgo de crédito del 20% de acuerdo con las Reglas de Capital.	25%
	II.5.3 Financiamiento que proviene de entidades distintas de las anteriores	100%
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de salida por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	100%
	III.2 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados, determinado conforme a la metodología del Anexo 4, fracción VII.	100%
	III.3 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados y otras operaciones ante un deterioro de tres niveles en la Calificación de la propia Institución. Se entenderá como niveles a los números y/o signos que acompañan a las Calificaciones.	100%
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición pasiva una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	100%
V	Otras operaciones:	
	V.1 Pasivos contingentes que correspondan a cartas de crédito y otros instrumentos de comercio exterior.	0%
	V.2 Pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro título	100%

	estructurado.	
	V.3 Pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y vehículos de propósito especial con vencimiento inicial menor o igual a un año	100%
	V.4 Activos en garantía:	
	V.4.1 Activos otorgados en garantía que sean distintos a los activos del Grupo de Nivel I conforme al Anexo 1, para los cuales un descenso en su precio pudiera ocasionar una llamada de margen u otorgamiento de garantías adicionales	20%

	V.4.2 Activos recibidos en garantía en cualesquiera operaciones, siempre que la propia Institución pueda disponer de ellos sin ninguna restricción, que a partir de la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez puedan ser exigidos unilateralmente por la contraparte correspondiente.	100%
	V.4.3 Garantías faltantes por entregar	100%
	V.4.4 Activos recibidos en garantía que correspondan a uno de los activos listados conforme al Anexo 1 y que pueden ser reemplazados por la contraparte por activos distintos a los listados en el mencionado Anexo.	100%
	V.5 Líneas de crédito y de liquidez:	
	V.5.1 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito y de liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	5%
	V.5.2 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas físicas y a personas morales no financieras con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente a 14 millones de UDIs, de acuerdo con su último estado financiero, con cifras que tengan una antigüedad no mayor a 18 meses.	5%
	V.5.3 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito irrevocables otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	10%
	V.5.4 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	10%
	V.5.5 Parte no dispuesta de las Líneas de liquidez irrevocables, otorgadas a personas físicas y morales no financieras distintas a las anteriores.	30%
	V.5.6 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito y de liquidez irrevocables, otorgadas a Instituciones.	40%
	V.5.7 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a Instituciones.	40%
	V.5.8 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	40%
	V.5.9 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	40%
	V.5.10 Parte no dispuesta de las Líneas de liquidez irrevocables, otorgadas a personas morales financieras distintas de Instituciones.	100%
	V.5.11 Parte no dispuesta de las Líneas de crédito revocables, otorgadas a personas morales distintas de las señaladas anteriormente.	100%

	V.6 Avalos otorgados	30%
	V.7 Otras salidas por operaciones financieras (se excluyen gastos operativos).	
	V.7.1 Contractuales	100%
	V.7.2 No contractuales o contingentes	100%

ANEXO 3

Factores de entrada de efectivo de las operaciones

Operaciones		Factor de entrada
I	Por operaciones de crédito y operaciones no garantizadas	
	I.1 Cartera de crédito	
	I.1.1 Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios de la cartera de crédito y de depósitos a cargo de:	
	I.1.1.1 Personas físicas	50%
	I.1.1.2 Gobierno Federal, IPAB, entidades federativas, municipios y de sus organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, gobiernos centrales de países extranjeros, organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional, y de otras personas morales no financieras.	50%
	I.1.1.3 Entidades financieras nacionales y extranjeras, del Banco de México, y de bancos centrales de países extranjeros.	100%
	I.2 Títulos de deuda y acciones Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por concepto de principal y accesorios.	100%
	I.3 Depósitos en cuentas distintas de Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%
	I.4 Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución mantenga en entidades financieras nacionales y extranjeras	
	I.4.1 Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales constituidos por la Institución en entidades financieras nacionales y extranjeras.	0%
	I.4.2 Monto en exceso del Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales que la Institución constituye en entidades financieras nacionales y extranjeras.	100%
II	Por operaciones garantizadas ¹	
	Importe que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones de reporto, préstamo de valores y cualquier otra operación distinta de las referidas en la Fracción I del presente Anexo, en las que la Institución hubiere recibido una garantía por el financiamiento otorgado, que corresponda a:	
	II.1 Activos del Grupo de Nivel I conforme el Anexo 1.	0%
	II.2 Activos del Grupo de Nivel IIA conforme el Anexo 1.	15%
	II.3 Títulos provenientes de bursatilización de créditos hipotecarios de vivienda señalados en el Anexo 1.	25%
	II.4 Activos del Grupo de Nivel IIB, distintos de los títulos de bursatilización señalados en dicho grupo.	50%
	II.5 Activos distintos a los señalados anteriormente	100%
III	Operaciones con instrumentos financieros derivados:	
	III.1 Flujo de entrada por pagos contractuales de operaciones con instrumentos financieros derivados pendientes de liquidar.	100%
	III.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados determinado conforme la metodología señalada en el Anexo 4, fracción VII.	100%
IV	Operaciones cambiarias fecha valor y operaciones de compra-venta de títulos fecha valor, cuando resulte una posición activa una vez compensada la parte activa y pasiva de cada operación.	100%

¹ El factor de entrada será de 0% en las operaciones II.1 a II.5 si el activo recibido en garantía no está disponible para la Institución en los siguientes treinta días a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, por haber sido utilizado en cualquier forma que limite su libre disponibilidad por un plazo mayor a treinta días.

V	Otras operaciones:	
	V.1 Parte no dispuesta de las Líneas de Crédito a favor de la institución que no hubiesen sido dispuestas	0%
	V.2 Ingresos financieros que contractualmente tenga derecho a recibir la Institución por operaciones no señaladas anteriormente como un flujo contractual de entrada.	100%

Para propósitos de este Anexo, se entenderá que una operación no se encuentra garantizada si la Institución no recibe los activos en garantía, o cuando la Institución no puede disponer libremente de los activos recibidos en garantía.

ANEXO 4

Metodología para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

Para determinar los flujos de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados, las instituciones de banca múltiple deberán aplicar la metodología señalada en el presente anexo para cada contraparte, considerando en cada caso si se trata de instrumentos financieros derivados extrabursátiles, o bien, de instrumentos financieros derivados negociados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.

I. Derivados Extrabursátiles sin acuerdo de Compensación con la Contraparte (No Netting Agreement).

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles en los que no se cuente con un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco, se deberán agregar por separado las operaciones en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las que se mantiene una posición perdedora. Las posiciones ganadoras no podrán compensarse con las perdedoras. La forma de calcular los flujos de efectivo a entregar o a recibir por estas operaciones será:

I.1. Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_i(MTM) + XPD_i - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_i(MTM) = \left| \sum_{j=1}^n \min(0, MTM_j) \right| \text{ y } XPD_i = \left(\sum_{j=1}^n N_j * \frac{k_{(pt)j}}{\sqrt{12}} \right)$$

Donde

MTM_j	Valuación a mercado para la operación j con la contraparte i				
$SD_i(MTM)$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i				
XPD_i	Exposición potencial del portafolio de instrumentos financieros derivados con la contraparte i				
SD_i	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i				
SND	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados				
N_j	Nocional de la operación j				
$k_{(pt)j}$	Factor de ajuste de la operación j que tiene por subyacente el producto p y plazo t				
		Tasa de interés	FX Oro	Acciones	Metales preciosos
	Menor o igual a un año	0.0%	1.0%	6.0%	7.0%
	Más de un año y hasta 5 años	0.5%	5.0%	8.0%	7.0%
	Mayor a 5 años	1.5%	7.5%	10.0%	8.0%
					15.0%
φ_i	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles				

I.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(\min(ED_i(MTM) - \psi_i, SD_i(MTM)), 0)$$

$$\text{Con } ED_i(MTM) = \sum_{j=1}^n \max(0, MTM_j)$$

Donde,

MTM_j	Valuación a mercado para la operación j con la contraparte i
$ED_i(MTM)$	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i
END	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

II. Derivados Extrabursátiles con acuerdo de Compensación con la Contraparte (Netting Agreement).

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles para los cuales se cuenta con un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco, se deberán agregar por separado las operaciones en instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte. La forma de calcular el flujo de salida y de entrada por instrumentos financieros derivados será:

II.1 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_i(MTM) + \sum_{p=1}^P (0.4 * XPD_{(p)i} + 0.6 * NGR_{(p)i} * XPD_{(p)i}) - \varphi_i)$$

$$Con SD_i(MTM) = \sum_{p=1}^P SD_{(p)i}(MTM);$$

$$SD_{(p)i}(MTM) = |\min(0, \sum_{j=1}^n MTM_{(p)j})|$$

$$XPD_{(p)i} = \left(\sum_{j=1}^n N_{(pt)j} * \frac{k_{(pt)j}}{\sqrt{12}} \right)$$

$$NGR_{(p)i} = \begin{cases} 1 & \text{Cuando } MTM_{(p)j} \geq 0 \text{ para toda } j \\ \frac{|\min(0, \sum_{j=1}^n MTM_{(p)j})|}{|\sum_{j=1}^n \min(0, MTM_{(p)j})|} & \text{de otra forma} \end{cases}$$

Donde,

$MTM_{(p)j}$	Valuación a mercado para la operación j con subyacente p, con la contraparte i
$SD_i(MTM)$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i
$XPD_{(p)i}$	Exposición potencial del portafolio de instrumentos financieros derivados con la contraparte i con subyacente p
$NGR_{(p)t}$	Razón del valor neto (la suma del valor de mercado de cada operación, siempre y cuando estos sean negativos) al valor bruto (la suma de los importes negativos del valor de mercado de cada operación); a valor de mercado del portafolio de instrumentos financieros derivados con la contraparte i con subyacente p. Esta razón será la que resulte de aplicar la fórmula siguiente $NGR_{(p)t} = \frac{ \min(0, \sum_{j=1}^n MTM_j) }{ \sum_{j=1}^n \min(0, MTM_j) }$
$SD_{(p)t}(MTM)$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i con subyacente p
SD_t	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i

SND	Flujo de salida de instrumentos financieros derivados
$N_{(pr)j}$	Suma del valor notional de la operación j que tiene por subyacente el producto p y plazo t
$\tilde{k}_{(p,t)j}$	Factor de ajuste de la operación j que tiene por subyacente el producto p y plazo t
φ_i	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

II.2 Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(\min(ED_i(MTM) - \psi_i, SD_i(MTM)), 0)$$

$$ED_i(MTM) = \sum_{p=1}^P ED_{(p)i}$$

$$ED_{(p)i}(MTM) = \max\left(0, \sum_{j=1}^n MTM_{(p)j}\right)$$

$ED_i(MTM)$	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados con la contraparte i
END	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta, después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos de Banco de México (Formulario ML)

III. Derivados listados en bolsas reconocidas

Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados listados en bolsas reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, las salidas netas por instrumentos financieros derivados serán:

$$SD = \max\left(0, XPD - \left(AIM * \frac{3}{4} \right)\right)$$

$$XPD = \sum_{s=1}^n \left| \min\left(0, \left(\left(N_{ls} * \frac{k_{(pt)j}}{\sqrt{12}} \right) + \left(-N_{cs} * \frac{k_{(pt)j}}{\sqrt{12}} \right) \right) \right) \right|$$

Donde,

SD	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados					
XPD	Exposición potencial del portafolio de instrumentos financieros derivados					
AIM	Márgenes depositados con la cámara de compensación					
N_{ls}	Notional de posiciones netas largas (con respecto al subyacente) por serie de vencimiento s					
N_{cs}	Notional de posiciones netas cortas (con respecto al subyacente) por serie de vencimiento s					
$k_{(pt)j}$	Factor de ajuste de la operación j que tiene por subyacente el producto p y plazo t					
		Tasa de interés	FX Oro	Acciones	Metales preciosos	Otros subyacentes
	Menor o igual a un año	0.0%	1.0%	6.0%	7.0%	10.0%
	Más de un año y hasta 5 años	0.5%	5.0%	8.0%	7.0%	12.0%
	Mayor a 5 años	1.5%	7.5%	10.0%	8.0%	15.0%

Adicionalmente, para efectos de determinar el flujo de salida y de entrada por instrumentos financieros derivados, las Instituciones deberán:

1. En lo que respecta a contratos de opciones, se deberá excluir de la exposición potencial aquellos contratos sobre los que la institución mantiene una posición larga.
2. En el caso de contratos con múltiples intercambios de principal, el monto nocional será el que corresponda a los pagos restantes en el contrato.
3. En el caso de contratos en los que la exposición pendiente se liquida en fechas de pago definidas y las condiciones se reajustan para que el valor de mercado del contrato sea cero en dichas fechas, el vencimiento residual será el tiempo restante hasta la próxima fecha de reajuste.
4. En el caso de contratos sobre tipos de interés con vencimiento residual superior a un año que cumplan los criterios antes mencionados, el factor de ajuste de la operación estará sujeto a un mínimo del 0.5%.

IV. Derivados Extrabursátiles sin acuerdo de Compensación con la Contraparte (No Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días.

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se esperen registrar durante los próximos 30 días para instrumentos financieros derivados extrabursátiles que no estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco. Se deberán agregar por separado las operaciones con instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada no se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

La forma de calcular los flujos de efectivo a entregar o a recibir por estas operaciones será:

IV.1. Flujo de salida por instrumentos financieros derivados

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_i(MTM) - \varphi_i)$$

$$\text{Con } SD_i(MTM) = \left| \sum_{j=1}^n \min(0, MTM_j) \right|$$

Donde

MTM_j	Valuación a mercado de los flujos a entregar en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i
$SD_i(MTM)$	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i
SD_i	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados con la contraparte i
SND	Flujo de salida por instrumentos financieros derivados
φ_i	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

IV.2 Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(ED_i(MTM) - \psi_i, 0)$$

$$\text{Con } ED_i(MTM) = \sum_{j=1}^n \max(0, MTM_j)$$

Donde,

MTM_j	Valuación a mercado de los flujos a recibir en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con la contraparte i
$ED_i(MTM)$	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i
END	Flujo de entrada por instrumentos financieros derivados
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

V. Derivados Extrabursátiles con acuerdo de Compensación con la Contraparte (Netting Agreement) a recibir o entregar en los próximos 30 días.

Se deberán considerar únicamente los flujos de entrada o salida que se esperen registrar durante los próximos 30 días para operaciones con instrumentos financieros derivados extrabursátiles que estén sujetos a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco, se deberán agregar por separado las operaciones en instrumentos financieros derivados en las cuales se mantiene una posición ganadora de aquellas en las cuales mantiene una posición perdedora. Los flujos de entrada se compensarán con los flujos de salida con una misma contraparte.

La forma de calcular el flujo de salida y de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados será:

V.1 Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados

$$SND = \sum_{i=1}^n SD_i$$

$$SD_i = \max(0, SD_{(p)i}(MTM) - \varphi_i)$$

$$\text{Con, } SD_{(p)i}(MTM) = |\min(0, \sum_{j=1}^n MTM_{(p)j})|$$

Donde,

$MTM_{(p)j}$	Valuación a mercado de los flujos a entregar en los próximos 30 días correspondientes a la operación j con subyacente p, con la contraparte i
$SD_{(p)i}(MTM)$	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados por valuación a mercado con la contraparte i con subyacente p
SD_i	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i
SND	Flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados
φ_i	Activos otorgados en garantía a la contraparte i después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos Elegibles

V.2 Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados

$$END = \sum_{i=1}^n \max(ED_i(MTM) - \psi_i, 0)$$

$$ED_i(MTM) = \sum_{p=1}^P ED_{(p)i}$$

$$ED_{(p)i}(MTM) = \max \left(0, \sum_{j=1}^n MTM_{(p)j} \right)$$

$ED_i(MTM)$	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados con la contraparte i
END	Flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados
ψ_i	Activos recibidos en garantía de la contraparte i sobre el cual se tienen derechos de uso o venta, después de aplicados los descuentos respectivos acorde con los lineamientos de Activos Líquidos de Banco de México (Formulario ML)

VI. Determinación de Flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados (Look Back Approach)

Se deberá definir el máximo cambio absoluto en la valuación de mercado del portafolio en un horizonte de treinta días observado durante los últimos 24 meses (Look Back Approach) para obtener un requerimiento por las salidas contingentes que las Instituciones pueden afrontar. La variación sobre un horizonte de 30 días deberá obtenerse de manera diaria, por lo que no se restringirá a las variaciones observadas al cierre de cada mes.

$$LBA = \max \Delta_t$$

$$\Delta_t = |MTM_t - MTM_{t-30}|$$

Donde

MTM_j	Valuación a mercado del portafolio de derivados de la Institución
LBA	El máximo cambio en la valuación de mercado del portafolio en un horizonte de treinta días observado en los últimos 24 meses
Δ_t	Cambio en la valuación a mercado del portafolio del periodo t al periodo t-30 días

VII. Determinación de los flujos de entrada y de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados para el cálculo del CCL.

Con base en la metodología descrita en las fracciones I a VI del presente anexo, las Instituciones deberán determinar los flujos que resulten mayores entre:

VII.1 El flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados, determinado conforme a la metodología de las fracciones I.1, II.1 y III del presente anexo; menos el flujo de entrada por instrumentos financieros derivados determinado conforme la metodología de las fracciones I.2 y II.2 del presente anexo, y,

VII.2 El flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados, determinado conforme a la metodología de las fracciones IV.1, V.1 y VI del presente anexo; menos el flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados determinado conforme la metodología de las fracciones IV.2 y V.2 del presente anexo.

En caso de que el flujo neto descrito en la fracción VII.1 del presente Anexo sea mayor al que resulte de la fracción VII.2, el flujo de salida por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la fracción III.2 del Anexo 2 será la que resulte de la suma de las fracciones I.1, II.1 y III del presente anexo. Por su parte, el flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la fracción III.2 del Anexo 3 será la que resulte de la suma de las fracciones I.2 y II.2 del presente anexo.

En caso de que el flujo neto descrito en la fracción VII.2 del presente Anexo sea igual o mayor al que resulte de la fracción VII.1, el flujo de salida por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se refiere la fracción III.2 del Anexo 2 será la que resulte de la suma de las fracciones IV.1, V.1 y VI del presente anexo. Por su parte, el flujo de entrada por operaciones con instrumentos financieros derivados a que se

refiere la fracción III.2 del Anexo 3 será la que resulte de la suma de las fracciones IV.2 y V.2 del presente Anexo.

ANEXO 5

Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Las Instituciones deberán revelar la información señalada en la Tabla I.1. Al respecto, las Instituciones deberán tomar en consideración la explicación de la nota que corresponde a la referencia numérica mostrada en la primera columna de dicho formato, de conformidad con lo siguiente:

1. Los importes correspondientes a la columna "Importe sin ponderar (promedio)" serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior, conforme al Artículo 3 de las presentes disposiciones.
2. Los importes correspondientes a la columna "Importe ponderado (promedio)" serán calculados como el promedio simple de los importes a la fecha de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior conforme a los Artículos 9, 10 y 11 de las presentes disposiciones, según corresponda.
3. Las celdas señaladas como "No aplica" no deberán de ser llenadas.
4. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez que se muestra en el renglón "23" corresponderá al promedio simple del Coeficiente de Cobertura de Liquidez que las Instituciones hubieren reportado durante el trimestre inmediato anterior.

Tabla I.1

Formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

(Cifras en pesos Mexicanos)		Importe sin ponderar (promedio)	Importe ponderado (promedio)
ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES			
1	Total de Activos Líquidos Computables	No aplica	
SALIDAS DE EFECTIVO			
2	Financiamiento minorista no garantizado		
3	Financiamiento estable		
4	Financiamiento menos estable		
5	Financiamiento mayorista no garantizado		
6	Depósitos operacionales		
7	Depósitos no operacionales		
8	Deuda no garantizada		
9	Financiamiento mayorista garantizado	No aplica	
10	Requerimientos adicionales:		
11	Salidas relacionadas a instrumentos financieros derivados y otros requerimientos de garantías		
12	Salidas relacionadas a pérdidas del financiamiento de instrumentos de deuda		
13	Líneas de crédito y liquidez		
14	Otras obligaciones de financiamiento contractuales		
15	Otras obligaciones de financiamiento contingentes		
16	TOTAL DE SALIDAS DE EFECTIVO	No aplica	
ENTRADAS DE EFECTIVO			
17	Entradas de efectivo por operaciones garantizadas		
18	Entradas de efectivo por operaciones no garantizadas		
19	Otras entradas de efectivo		
20	TOTAL DE ENTRADAS DE EFECTIVO		
		Importe ajustado	
21	TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS COMPUTABLES	No aplica	

22	TOTAL NETO DE SALIDAS DE EFECTIVO	No aplica	
23	COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ	No aplica	

Tabla I.2

Notas al formato de revelación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Referencia	Descripción
1	Monto de Activos Líquidos Computables antes de la aplicación de los ajustes señalados en la fracción II del Artículo 9 de las presentes disposiciones.
2	Suma de la referencia 3 y referencia 4.
3	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
4	Flujo de salida asociado al financiamiento minorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 10% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
5	Suma de la referencia 6, referencia 7 y del referencia 8
6	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 5% y del 25% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
7	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 20% y del 40% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, y aquellos préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
8	Flujo de salida asociado al financiamiento mayorista no garantizado correspondiente a un factor de salida del 100% conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones, sin incluir préstamos y depósitos de entidades financieras nacionales y extranjeras con ponderador de 100%.
9	Flujo de salida asociado al financiamiento garantizado conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
10	Suma de la referencia 11, referencia 12 y del referencia 13
11	Flujo de salida asociado a instrumentos financieros derivados y a activos en garantía conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
12	Flujo de salida asociado a pasivos generados por bursatilizaciones y cualquier otro título estructurado, así como a pasivos contingentes asociados a bursatilizaciones y vehículos de propósito especial con vencimiento inicial menor igual o menor a un año.
13	Flujo de salida asociado a líneas de crédito y liquidez conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
14	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contractuales, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
15	Flujo de salida asociado a otras salidas de efectivo consideradas como contingentes, conforme al Anexo 2 de las presentes disposiciones.
16	Flujo total de salida de efectivo conforme al Artículo 10 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 2, 5, 9, 10, 14 y 15.
17	Flujo de entrada asociado a operaciones garantizadas conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
18	Flujo de entrada asociado a operaciones no garantizadas, sin incluir títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.

19	Flujo de entrada asociado a instrumentos financieros derivados y a otras entradas, así como títulos de deuda y acciones, conforme al Anexo 3 de las presentes disposiciones.
20	Flujo total de salida de efectivo conforme al Artículo 11 de las presentes disposiciones. Este importe será la suma de las referencias 17, 18, y 19.
21	Activo Líquidos Computables conforme al Artículo 9 de las presentes disposiciones.
22	Flujo Neto Total de Salida de Efectivo conforme al Artículo 1 de las presentes disposiciones.
23	Coefficiente de Cobertura de Liquidez conforme al Artículo 1 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las Instituciones deberán incluir en la revelación del formato anterior información en torno al Coeficiente de Cobertura de Liquidez con el fin de facilitar la comprensión de los resultados. Para ello deberán considerar los siguientes elementos:

- (a) Los días naturales que contempla el trimestre que se está revelando.
- (b) Las principales causas de los resultados del Coeficiente de Cobertura de Liquidez y la evolución de sus principales componentes.
- (c) Los cambios de los principales componentes dentro del trimestre que se reporte;
- (d) La evolución de la composición de los Activos Líquidos Elegibles y Computables;
- (e) La concentración de sus fuentes de financiamiento;
- (f) Las exposiciones en instrumentos financieros derivados y posibles llamadas de margen;
- (g) El descalce en divisas;
- (h) Una descripción del grado de centralización de la administración de la liquidez y la interacción entre las unidades del grupo;
- (i) Los flujos de efectivo de salida y de entrada que, en su caso, no se capturen en el presente marco, pero que la Institución considera relevantes para su perfil de liquidez.

Asimismo, las Instituciones deberán como mínimo revelar la información que corresponda al trimestre inmediato anterior que al que se revele, conforme a lo siguiente:

I. Información cuantitativa:

- (a) Los límites de concentración respecto de los distintos grupos de garantías recibidas y las fuentes principales de financiamiento;
- (b) La exposición al riesgo liquidez y las necesidades de financiamiento a nivel de la Institución, teniendo en cuenta las limitaciones legales, regulatorias y operacionales a la transferibilidad de liquidez; y
- (c) Las operaciones del balance desglosadas por plazos de vencimiento y las brechas de liquidez resultantes, incluyendo las operaciones registradas en cuentas de orden.

II. Información cualitativa:

- (a) La manera en la que se gestiona el riesgo de liquidez en la Institución, considerando para tal efecto la tolerancia a dicho riesgo; la estructura y responsabilidades para la administración del riesgo de liquidez; los informes de liquidez internos; la estrategia de riesgo de liquidez y las políticas y prácticas a través de las líneas de negocio y con el consejo de administración;
- (b) La estrategia de financiamiento, incluyendo las políticas de diversificación, y si la estrategia de financiamiento es centralizada o descentralizada;
- (c) Las técnicas de mitigación del riesgo de liquidez utilizadas por la Institución;
- (d) Una explicación de cómo se utilizan las pruebas de estrés; y

(e) Una descripción de los planes de financiamiento contingentes.
